

IV

**ESTUDIOS SOBRE
PATRIMONIO CULTURAL**

RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL RELIGIOSO

LEGAL REGIME OF RELIGIOUS INTANGIBLE CULTURAL HERITAGE

ISABEL ALDANONDO SALAVERRÍA
Universidad Autónoma de Madrid

https://doi.org/10.55104/ADEE_00014

Recibido: 10/01/2023

Aceptado: 30/01/2023

Abstract: This paper analyzes the concept and legal regime of religious intangible cultural heritage. It refers to the international instruments that regulate it as well as the current regulations in Spain at the national and regional level. In light of these data, the task of the papers is to specify the condition of religious entities as bearers of tradition and their link with the ICH. This examination will help us to delimit the scope of the intervention of the public powers in those manifestations in which faith and culture come together. The tensions and the reasons for divergence between the different agents interested in their protection, require us to address possible solutions to achieve the best balance between the different values in presence, so that the protection of conflicting rights is harmonized.

Keywords: religious intangible cultural heritage; carrier communities; cultural and cult value.

Resumen: El presente trabajo analiza el concepto y régimen jurídico del patrimonio cultural inmaterial religioso, examinando los instrumentos internacionales que lo regulan así como la normativa vigente en España de ámbito nacional y autonómico. A la luz de estos datos, se enfrenta la tarea de precisar la condición de las entidades religiosas como sujetos portadores de la tradición y su vinculación con el PCI. Este examen ayudará a delimitar el alcance de la

intervención de los poderes públicos en aquellas manifestaciones en las que se aúnan fe y cultura. Las tensiones y los motivos de diferencia entre los distintos agentes interesados en su protección requiere abordar las posibles soluciones para lograr el mejor equilibrio entre los distintos valores en presencia, de forma que se armonice la protección de los derechos en conflicto.

Palabras clave: patrimonio cultural inmaterial religioso; comunidades portadoras; valor cultural y cultural.

SUMARIO: 1. Introducción. La acción de la Unesco: la Convención de 2003 para la salvaguardia del PCI. 2. Precedentes de la protección jurídica del PCI en España. 3. Marco constitucional y regulación del PCI en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. 4. El PCI en la normativa autonómica. 5. La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del PCI. 5.1. Objetivos de la aprobación de la Ley 10/2015. 5.2. El concepto de PCI. 6. Incidencia de la LPCI en el PCI religioso. 6.1. La condición de las entidades religiosas como sujetos portadores de la tradición y su vinculación con el PCI. 6.2. La protección de los bienes materiales asociados al PCI. Los marcos espaciales y temporales de referencia. 6.3. Alcance de la intervención de los poderes públicos en el ámbito del PCI religioso. 6.4. El marco normativo de referencia para el PCI de la Iglesia Católica y de otras confesiones religiosas. 6.5. La intervención de los agentes externos a las comunidades religiosas respecto de los bienes culturales religiosos de carácter inmaterial. Algunos supuestos controvertidos. 6.6. Cauces de participación de las comunidades portadoras: los órganos de gestión y las comisiones mixtas con competencias sobre el patrimonio cultural de la Iglesia. 7. Dimensión económica del PCI. 8. Consideración final.

1. INTRODUCCIÓN. LA CONVENCION DE 2003 DE LA UNESCO PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

El concepto de patrimonio cultural ha sufrido un proceso de ampliación a lo largo del último siglo pasando a incorporar también otros elementos que integran una nueva concepción de la cultura y que responden al tránsito de los

«bienes cosa» a los «bienes actividad» o, dicho en otros términos, de los bienes materiales a los bienes inmateriales.

A diferencia del patrimonio cultural material, la protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial (en adelante PCI) es un hecho reciente, que se ha ido consolidando al compás de un creciente aprecio social. El impulso más decisivo para esta valoración jurídica se sitúa en la acción de la Unesco con la aprobación de la Convención para la salvaguardia del PCI el 17 de octubre de 2003, ratificada por España en el año 2006¹.

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención, el PCI comprende «los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural». Entre los ámbitos que abarca la Convención figuran las tradiciones y expresiones orales; los usos sociales, rituales y actos festivos; y los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo [art. 2.2 a) c) y d)]. En estas modalidades están implícitamente incluidas tradiciones, festividades y celebraciones religiosas, que se transmiten de generación en generación y se recrean constantemente por las comunidades y grupos religiosos creando vínculos de identidad y cohesión entre sus miembros.

La Convención de la Unesco de 1972 sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural no contempla el PCI, es a partir de los años 80 cuando comienza a reconocerse su creciente importancia. Un hito fundamental en este proceso viene marcado por la Recomendación para la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular aprobada por la Unesco en 1989 en la que se subraya la naturaleza específica y la importancia de la cultura tradicional y popular como parte integrante del patrimonio cultural cuyas formas comprenden, entre otras, «la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes» (Apartado A. Definición de la cultura tradicional y popular). En 1990 la Unesco pone en marcha el programa «Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad» cuya finalidad es proteger valores tan importantes como la

¹ Para una descripción del lento, polémico y controvertido proceso hasta llegar a la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en 2003, los diversos encuentros proyectos, declaraciones internacionales en la historia de la institucionalización del PCI, *vid.* JIMÉNEZ DE MADARIAGA, C., «Crónica de una Convención para Salvaguardar el Patrimonio Cultural Inmaterial», en JIMÉNEZ DE MADARIAGA, C. (Ed.), *Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad*, Universidad de Huelva, Colletanea 231, Huelva 2022, pp. 21-51. Sobre los antecedentes de la Convención de 2003, *vid.* también: MERINO CALLE, I., *Los comunes y el patrimonio cultural inmaterial en Europa*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca 2022, pp. 236-253.

diversidad cultural, las raíces de la identidad de las comunidades, los recursos de su imaginación y su creatividad o el papel de la memoria viva y oral sobre todo en culturas ágrafas.

A partir de entonces comienza un imparable reconocimiento del patrimonio intangible. La Unesco despliega un intenso trabajo en pro de ese patrimonio como se pone de manifiesto en el Programa «Tesoros Humanos Vivos» desarrollado a partir de 1993; y, en el Programa sobre «Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad», desarrollado entre 1997 y 2005. En 2003, como hemos referido, se aprueba la Convención para la salvaguardia del PCI, que es un texto decisivo para el reconocimiento de que el patrimonio inmaterial debe ser estimado y salvaguardado por derecho propio.

También en la Unión Europea se ha encarecido la defensa del patrimonio cultural en un sentido amplio que pretende incorporar también el conjunto de bienes que integran el PCI, aunque no existe una regulación específica al respecto. El Tratado de Lisboa se refiere explícitamente en el Preámbulo a la inspiración «en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa» y prevé entre sus objetivos respetar «la riqueza de su diversidad cultural y lingüística» y «velar por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo» (art. 2.3). El artículo 22 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea establece que «la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística»².

2. PRECEDENTES DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PCI EN ESPAÑA

Las primeras disposiciones generales sobre patrimonio histórico-artístico que se aprueban en España no contemplan los bienes culturales de carácter inmaterial con excepción de algunas expresiones que se contiene en el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección y conservación de la riqueza artística, en el que se detecta una cierta consideración del valor inmaterial de algunos bienes. El citado Decreto incluye en su Título II («De la protección y conservación de la riqueza arquitectónica histórica-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades»), varios artículos en los que se hace mención a lo «típico» y a lo «pintoresco» [arts. 2.b), 7, 19 y 22]. Así,

² Sobre el patrimonio cultural en la Unión Europea, *vid.* GONZÁLEZ MORENO, B., «El patrimonio cultural en el Derecho Europeo», *Derecho y Religión*, núm. 5, 2010 (ejemplar dedicado a: Patrimonio cultural en Europa y América Latina/ coord. por ALDANONDO SALAVERRÍA, I., y NAVARRO FLORIA, J.), pp. 27-58; STARCK, CH., «El patrimonio arquitectónico y arqueológico desde la perspectiva del Derecho Europeo e internacional», en ROCA, M.^a J. y OLAYA GODOY, M. (Coords.), *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 35-47.

el artículo 2.b) reconoce como parte integrante del Tesoro artístico nacional «las edificaciones o conjuntos de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes».

Por su parte, la Constitución de 1931 contiene una alusión a la riqueza artística e histórica del país (art. 45) y la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional prevé en su artículo 3 la inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos «... los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucción o reformas perjudiciales». Años más tarde, el Decreto de 12 de junio de 1953, por el que se dictan disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional incluye en el mismo «cuantos inmuebles u objetos muebles de interés (...) etnológico o folklórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo», «... los parajes pintorescos que deban preservarse de destrucciones o reformas perjudiciales» (art. 2). El Decreto 1938/1961, de 22 de septiembre, por el que se crea el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, cuya misión es facilitar una exacta información y documentación de cuanto se relacione con estas manifestaciones, deja constancia en su Preámbulo que la riqueza inmueble y las obras de arte y objetos arqueológicos y etnológicos, constituyen un conjunto de especial intensidad y valor. Podemos constatar en las disposiciones examinadas hasta ahora que el «patrimonio etnológico» se toma en consideración con referencia al carácter material de los bienes.

En contraste con el prácticamente inexistente desarrollo de las normas sobre PCI en toda esta época, la declaración de la «Fiesta o Misterio de Elche» como Monumento Nacional por Decreto de 15 de septiembre de 1931 tiene un carácter extraordinario³. Tras la proclamación de la II República, la mayoría municipal rechazó sufragar con impuestos públicos una festividad de marcado carácter religioso, proponiéndose incluso la supresión de la representación o, al menos, de sus principales símbolos. Sin embargo, la apuesta de distintos sectores de la sociedad tratando de evitar la desaparición del último vestigio del teatro religioso medieval, fue decisiva para la recuperación y la protección de esta festividad. A partir de la declaración como Monumento nacional queda bajo la tutela de Estado, asegurando su continuidad mediante la aprobación de una subvención

³ Gaceta de Madrid núm. 259, de 16.9.1931.

anual⁴. Esta iniciativa del Gobierno de la II República hizo de España un país pionero en la protección del patrimonio inmaterial o intangible poniendo de manifiesto en el texto de la Declaración cómo las democracias modernas «deben velar por el prestigio y conservación de las manifestaciones de carácter artístico que por tradición están vinculadas a un sentimiento popular». La declaración de la «Fiesta o Misterio de Elche» resulta atípica no solo por su estructura o redacción, sino también por el trámite seguido por cuanto se aplicó para la declaración una figura propia de la tutela de bienes inmuebles dejando al margen el propio inmueble -la Basílica de Santa María de Elche-, que es el escenario tradicional indisolublemente ligado a la representación de la «Fiesta», lo que constituye «una rareza, amén de una clamorosa anomalía»⁵. Con el tiempo esta festividad ha alcanzado un reconocimiento internacional: en 2001 la Unesco la declaró Obra Maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial, inscribiéndola en 2008 en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Humanidad. Desde 2005, la Ley 13/2005, de 22 de diciembre, del *Misteri d'Elx*, constituye el texto legal específico para garantizar su conservación⁶.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y REGULACIÓN DEL PCI EN LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

La Constitución Española ofrece un marco conceptual propicio para la protección del patrimonio inmaterial. Es expresivo el Preámbulo que encomienda a la Nación española «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones». El artículo 46 del texto constitucional utiliza la expresión

⁴ Para un estudio detallado de esta celebración *vid.* Díez SÁNCHEZ, J., «La especial protección del Misteri D'Elx», en FERNÁNDEZ TORRES, J. R., PRIETO DE PEDRO, J. y TRAYTER JIMÉNEZ, J. M. (coords.), *El Camino de Santiago, y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente. Liber Amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota*, Xunta de Galicia, Tirant lo Blanch, Valencia 2014, pp. 263-289; CASTAÑO GARCÍA, J., «El Misteri d'Elx, manifestación cultural de un pueblo», en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, vol. 1, núm. 7, junio 2011, pp. 1-20; CREMADES GARCÍA, V. J., «Los órganos de Gobierno del Misteri d'Elx. El Patronato Rector y la Junta Rectora», *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, vol. 1, núm. 7, junio 2011, pp. 52-75. El citado núm. 7 de esta *Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche* está íntegramente dedicado al estudio de la Ley 13/2005, de 22 de diciembre, del *Misteri d'Elx*.

⁵ MARTÍNEZ, L. P., «La tutela legal del Patrimonio Cultural Inmaterial en España: valoración y perspectivas», *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, vol. 1, núm. 7, junio 2011, p. 124.

⁶ DOCV núm. 5166, de 30.12.2005; BOE núm. 41, de 17 de febrero de 2006.

«patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España» con referencia a aquel conjunto de bienes que poseen un valor de tal naturaleza en el que tiene cabida lo que ahora se denomina cultura inmaterial.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE) amplía el concepto tradicional de patrimonio histórico a los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico (art. 1.2) y singulariza como patrimonio especial el «Patrimonio Etnográfico». De acuerdo con el artículo 46, tienen la consideración de bienes «etnográficos», en atención a su carácter de «expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales», no solo los bienes muebles e inmuebles sino también «los conocimientos y actividades». El legislador diferencia nítidamente el régimen jurídico de los «bienes» etnográficos (art. 47.1 y 2 LPHE) del que es propio de los «conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad» (art. 47.3 LPHE). Estos últimos carecen de una referencia física o material pero pueden ser considerados «bienes» en el sentido de manifestaciones espiritualmente relevantes que gozarán de protección administrativa. Cuando se trate actividades o conocimientos en previsible riesgo de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científica de esos bienes (art. 47.3 LPHE). No existe en la LPHE un título específico que prescriba cómo estas actividades o conocimientos deben ser objeto de salvaguarda y la tutela administrativa se circunscribe a los intangibles amenazados de extinción, limitándose a la práctica del estudio y la documentación de las manifestaciones culturales en cuestión. En todo caso, aunque no existe un bien material de soporte, si son creaciones culturales, «realidades cognoscibles, descriptibles, repetibles y utilizables, forman parte del patrimonio histórico español y tienen que recibir la misma protección que los demás bienes de ese patrimonio, solo que adaptada a su naturaleza»⁷. Para los bienes inmuebles de carácter etnográfico, el artículo 47.1 remite su tutela a los Títulos II y IV de la LPHE por lo que les otorga la misma protección que a los inmuebles reconocidos legalmente como patrimonio histórico y para los muebles

⁷ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Civitas, Madrid 1989, p. 821. En otro sentido, DURÁN RUÍZ, F. J. y NAVARRO ORTEGA, A., opinan que la protección de la LPHE respecto de los «conocimiento y actividades» resulta prácticamente inexistente porque se limita la intervención administrativa «a un registro de defunción o una crónica histórica de costumbres que tuvieron valor pero cayeron en desuso y no han merecido una pervivencia sino una mera conservación gráfica» («La protección jurídica del Patrimonio Cultural Inmaterial Universal de España y sus Autonomías. Especial consideración al Flamenco», *Revista Digital de la Facultad de Derecho*, núm. 4, 2011, p. 6).

de carácter etnográfico remite a la protección general establecida en la Ley para los bienes muebles (Títulos III y IV LPHE).

La LPHE tiene el mérito de incluir en una época temprana, mucho antes de que la Unesco aprobara la Convención para la salvaguardia del PCI, una serie de elementos contenidos en el Título VI de la LPHE bajo la rúbrica «Del Patrimonio Etnográfico» que vendrían a conformar lo que podría denominarse «patrimonio inmaterial». Y así, tradiciones, ritos, fiestas populares, costumbres, cultos y prácticas religiosas, etc., podrían constituir algunos de sus más significativos ejemplos⁸.

4. EL PCI EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA

En la normativa que han aprobado sobre patrimonio histórico o cultural todas las Comunidades Autónomas, han venido incorporando con diferentes fórmulas y denominaciones, los bienes culturales inmateriales reconduciéndose, como observa López Bravo, a dos grandes opciones. La primera, que es la utilizada por la normativa estatal, considera el patrimonio inmaterial como parte del patrimonio etnográfico. La segunda, crea o define la tipología específica de este patrimonio, más en la línea de la nueva Convención de la Unesco⁹.

No pretendemos realizar un examen detallado de los diferentes textos legales autonómicos que han puesto una variada atención en el PCI. El Prof. Alegre Ávila efectúa un recorrido exhaustivo por la legislación autonómica desde la primera de las leyes autonómicas promulgadas, la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, hasta la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja y constata que la legislación autonómica no ha introducido novedades sustanciales en el esquema de protección descrito por la LPHE sobre el Patrimonio Etnológico¹⁰.

⁸ La doctrina ha identificado en la LPHE un concepto amplio de patrimonio inmaterial. Vid. en este sentido, ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español...*, cit., pp. 816-823; BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, Civitas, Madrid 1990, p. 238.

⁹ LÓPEZ BRAVO, C., «El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la Unesco de 2003», *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 8, 2004, p. 208.

¹⁰ Así, expresa este autor: «Salvedad hecha de la ausencia en la ley catalana de toda mención al patrimonio etnográfico o etnológico, las comunidades autónomas han articulado la protección de sus bienes (materiales) inmuebles y muebles de carácter etnográfico, que, en ocasiones (Cantabria, Canarias, La Rioja), se describen de manera pormenorizada, aunque no exhaustiva, sobre las categorías de protección previstas con carácter general, con la expresa previsión en algún caso (Andalucía) del respeto por el planeamiento urbanístico de las exigencias derivadas de la declaración de los lugares de interés etnológico como bien de interés cultural», ALEGRE ÁVILA, J. M., «El patrimo-

Podemos apreciar avances sustanciales en las nuevas leyes que modifican o sustituyen las tradicionales en el ámbito autonómico en cuanto que en ellas se prevén tratamientos y técnicas de tutela específicos para el PCI. Así, la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia, introduce en su Título V una importante novedad: la regulación en un título específico y separado de las peculiaridades propias del patrimonio inmaterial, teniendo en cuenta su naturaleza y las medidas específicas de protección, incorporando a la regulación autonómica los principios fundamentales de la Convención de la Unesco de 2003. También la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, en su Título VII, regula entre los Patrimonios Específicos el «Patrimonio Inmaterial» (Capítulo V) como figura novedosa que intenta aglutinar las manifestaciones de este rico patrimonio que hasta ahora se encontraba, en alguna de sus representaciones, incluido en el patrimonio etnográfico o, simplemente, no regulado. Por su parte, en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, la regulación de patrimonio inmaterial adquiere peso e importancia, en consonancia con el reconocimiento que en los últimos años ha adquirido este tipo de patrimonio. Para ello, se crean dos instrumentos específicos de protección: el Inventario de Bienes Culturales Inmateriales y los Planes de Salvaguardia, ambos orientados a asegurar la salvaguardia y viabilidad de dicho patrimonio (art. 58). Recientemente, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha optado por la aprobación de una Ley específica para orde-

nio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico», *Revista ph. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 82, Monográfico, «Los patrimonios especiales y emergentes», mayo 2012, p. 99. En relación con el tratamiento normativo de las legislaciones autonómicas en materia de PCI, *vid.*, DE GUERRERO MANSO, C., «La escasa y problemática regulación del Patrimonio Inmaterial en España», en López Ramón, F., (Coordinador), *El patrimonio Cultural en Europa y Latinoamérica*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 2017, pp. 63-64; GABARDÓN DE LA BANDA, J. F., «La tutela del patrimonio cultural inmaterial en España: la ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIX, 2016, pp. 282-283; MARTÍNEZ, L. P., «La tutela legal del Patrimonio Cultural Inmaterial...», *cit.*, pp. 128-146; LABACA ZABALA, M.^a L., «La protección del Patrimonio Etnográfico en España y en las Comunidades Autónomas: especial referencia al País Vasco y Andalucía», *Revista sobre Patrimonio Cultural: Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial (RIPAC)*, núm. 2, 2013, pp. 105-148; MARZAL RAGA, R., *El Patrimonio Cultural Inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 23-28; QUEROL, M.^a A., «El tratamiento de los bienes inmateriales en las leyes de Patrimonio Cultural», *Patrimonio Cultural de España*, 0, 2009, pp. 81-102; VELASCO QUINTANA, P. H., «Un patrimonio vivo, contemporáneo y tradicional. Cómo define Patrimonio Cultural Inmaterial el Derecho Español: Unesco, legislación estatal y legislaciones autonómicas», *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, 2017, pp. 390-397. También puede consultarse el detallado estudio que sobre la normativa autonómica se recoge en el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: Dictámenes. Núm. de expediente: 673/2014 (Educación, Cultura y Deporte). Fecha de aprobación: 25 de septiembre de 2014, pp. 13-16.

nar el PCI. Esta ley 18/2019, de 8 de abril, tiene por objeto primordial regular la salvaguardia del PCI de las Islas Baleares, darlo a conocer, fomentarlo, difundirlo e investigarlo (art. 1).

5. LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PCI

5.1 Objetivos de la aprobación de la Ley 10/2015

La Ley 10/2015 (en adelante LPCI) tiene por objeto regular de manera específica la acción general de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el PCI, en sus respectivos ámbitos de competencias (art. 1). Su tramitación no estuvo exenta de polémica pues frente a la decisión adoptada por el Gobierno de confeccionar una ley específica, desde otras instancias propugnaban la inclusión de estos bienes en la vigente LPHE con el objetivo de alcanzar un tratamiento integrado en un único instrumento legislativo.

En la Memoria del Análisis del Impacto Normativo que acompañó la tramitación de la LPCI, se optó por tramitar una ley independiente de la LPHE, que contuviera, de manera razonada, toda la regulación en relación con la protección y salvaguarda del PCI. La singularidad de los bienes que forman parte del PCI y los especiales mecanismos para su protección, así como las dificultades inherentes a la integración tanto de la Convención como de la profusa normativa autonómica en la materia, hizo concluir –según la citada Memoria– que no resulta aconsejable ni técnicamente deseable la modificación de la LPHE.

Sin embargo, la técnica legislativa elegida no parece la más adecuada porque con esa Ley se viene a quebrar la concepción y el enfoque unitario del patrimonio cultural, como ya se advirtió en los juicios emitidos por algunas Comunidades Autónomas y por el Consejo de Estado en su Dictamen al Anteproyecto de Ley¹¹. La regulación legal única parece más coherente con el concepto amplio de bien cultural por la imbricación entre lo material y lo inmaterial presente en todos los bienes culturales. Una aproximación unitaria no es incompatible con el diseño y aplicación de un régimen de tutela diferenciado en función de los distintos elementos constitutivos del Patrimonio, pero siempre en el contexto de un mismo texto legal que evita la escisión del patrimonio en dos bloques normativos.

¹¹ Consejo de Estado: Dictámenes. Núm. de expediente: 673/2014, cit.

El propio legislador no es ajeno a las objeciones que ponen en cuestión la técnica legislativa escogida para la regulación del PCI, y así lo pone de relieve la Disposición final quinta, que autoriza al Gobierno para elaborar un texto refundido en materia de patrimonio histórico español en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la LPHE, la LPCI, así como las disposiciones en materia de protección del patrimonio histórico contenidas en normas con rango de ley¹². El plazo otorgado al Gobierno de un año fue ampliado hasta 2019 en virtud del Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril. Este nuevo plazo se ha vuelto a incumplir. El 22 de junio de 2022 el Consejo de Ministros aprobó el informe del Anteproyecto por el que se modifican tanto la LPHE como la LPCI. La reforma de ambas leyes en virtud de un único texto normativo de modificación se lleva a cabo, según recoge la Exposición de Motivos «por un principio de conservación legislativo básico, como la principal de las opciones a la luz del consenso parlamentario y autonómico existente, y con la voluntad de no contribuir a una saturación normativa que genere confusión». Se impone el límite del 31 de diciembre de 2023 para que el Gobierno elabore un texto refundido en que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la LPHE y la LPCI, así como las disposiciones en materia de protección del Patrimonio Histórico contenidas en normas con rango de ley (Disposición final tercera). Este Anteproyecto fue retirado al poco tiempo de su presentación con el compromiso por parte del Ministro de Cultura Miquel Iceta de presentar un nuevo texto del que a día de hoy no tenemos noticias¹³.

Otro aspecto que ha generado polémica gira en torno a si el Estado ha traspasado su ámbito competencial, regulando ámbitos reservados a las Comunidades Autónomas. En el Preámbulo de la LPCI se precisa el alcance de la competencia estatal para el «tratamiento general de la materia» en tanto que «se limita a perfilar un conjunto de líneas maestras que no impiden que a su vez las Comunidades Autónomas, en virtud de la regla de concurrencia nor-

¹² La Disposición final primera de la LPCI modifica el artículo 1.2 LPHE para incluir dentro del patrimonio histórico español los bienes que integran el PCI, de conformidad con lo que establece su legislación especial.

¹³ Para un comentario a dicho Anteproyecto, vid. ALDANONDO SALAVERRÍA, I., «El Patrimonio Histórico de la Iglesia en el Anteproyecto de Ley: observaciones críticas», en PEÑA C. y LÓPEZ MEDINA, A. M.^ª, (Coordinadoras), *Dimensión jurídica de la actuación de la Iglesia hoy* (Actas de las 41.^ª Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, del 20 al 22 de abril de 2022), Dykinson, Madrid, 2022, pp. 67-87.

mativa que las ampara, puedan dictar asimismo sus regulaciones específicas sobre la materia»¹⁴.

5.2 El concepto de PCI

El artículo 2 LPCI fija un concepto básico y general del patrimonio inmaterial en el que se incluyen «los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural» y, en particular, concreta algunas manifestaciones de estos bienes entre las que nos interesa subrayar las tradiciones y expresiones orales; los usos sociales, rituales y actos festivos; las formas de socialización colectivas y organizaciones; y las manifestaciones sonoras, música y danza tradicional. La definición es muy similar a la propuesta por la Convención de la Unesco de 2003, aunque un poco más amplia en la enumeración de las manifestaciones que se incluyen como patrimonio inmaterial. A su vez, la Convención de 2003 contempla en la definición algunos criterios que no están en la Ley española pero que pueden entenderse implícitamente reconocidos en ella, al indicarse que ese PCI «se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana» (art. 2.1)¹⁵.

A juicio del Prof. Sánchez Sáez la omisión más grave de la lista del artículo 2 son «los usos y costumbres religiosos, nacidos de la piedad popular: llamadas al rezo, rosarios colectivos, adoraciones y rosarios perpetuos, oraciones colectivas, rogativas por la lluvia, toques especiales de las campanas de la parroquia, bendición de campos, capillas de Ánimas, representaciones de pasos y obras teatrales de tipo religioso, celebraciones de batallas contra musulmanes,

¹⁴ Sobre el anclaje constitucional de la LPCI y la cuestión competencial, vid. MARZAL RAGA, R., *El Patrimonio Cultural Inmaterial...*, cit., pp. 30 ss.; AVEZUELA CÁRCCEL, J., «El Patrimonio Cultural Inmaterial», en RECUERDA GIRELA, M. A. (Coord.), *Problemas prácticos y actualidad de Derecho Administrativo*, Anuario 2015, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 14-16.

¹⁵ DE GUERRERO MANSO, C., en su trabajo «La esencia de la definición del Patrimonio Cultural Inmaterial: su elemento subjetivo», *Revista de Administración Pública*, núm. 215, 2021, pp. 261-288, pone de relieve la inexistencia de una definición unívoca de los elementos conformadores del PCI, siendo necesario atender a las características de cada uso, representación, expresión, conocimiento o técnica, con especial primacía de su elemento subjetivo, encarnado en la comunidad portadora y los valores y sentimientos que la manifestación cultural produce en ella.

procesiones religiosas de todo tipo (marianas, Corpus, de Pascua, Navidades, Epifanía, etc.), canciones y bailes para celebrar el evento religioso, liturgias con música autóctona, etc.»¹⁶. Con todo, no ofrece ninguna duda que estas manifestaciones tan variadas y numerosas en España quedan comprendidas en el ámbito de protección de la LPCI y encuentran acomodo en las expresiones particulares que se enumeran en el artículo 2 de la LPCI.

Además de las celebraciones católicas de gran volumen y envergadura en España, destacan los ritos, costumbres y tradiciones de otras confesiones religiosas minoritarias en España tales como las actividades celebradas por las iglesias evangélicas, la procesión nocturna de la Pascua cristiana ortodoxa o las festividades de la comunidad musulmana durante el mes del Ramadán, Aid al-Adhe conocida como «fiesta del cordero»; la romería anual a la zawiyya ‘alawiya, etc.¹⁷ S. Tarrés, pone de relieve que la existencia de un patrimonio cultural inmaterial musulmán en España es uno de los grandes desconocidos, «de ahí la necesidad de identificar, registrar, documentar y ponerlo en valor. Desde el ejercicio eficaz de la libertad religiosa, las comunidades musulmanas y las administraciones deben llegar a acuerdos para que este patrimonio pueda ser estudiado, protegido, conservado y puesto en valor y a disposición social, apoyando las iniciativas comunitarias y sin menoscabar el hecho religioso y el uso socio-religioso del mismo»¹⁸.

¹⁶ SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., «El Patrimonio Cultural Inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 186, julio-septiembre 2017, p. 232. Para un estudio sobre las manifestaciones religiosas como bienes integrantes del PCI, *vid.* LABACA ZABALA, M.^a L., «Las festividades religiosas: «Manifestaciones representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial»», en *Revista sobre Patrimonio Cultural: Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial (RIIPAC)*, núm. 8, 2016, pp. 1 ss.

MARTÍNEZ CÁRDENAS, R., mediante la teoría de grafos, pone de relieve la importancia que tienen los aspectos místicos y religiosos en la designación de patrimonio inmaterial de la humanidad que otorga la Unesco («Relevancia de los aspectos religiosos y espirituales como componentes del Patrimonio Inmaterial», *Journal of Tourism and Heritage Research*, 2022, vol. 5, núm. 1, pp. 136-152.)

¹⁷ Una buena muestra de la relevancia de las celebraciones y fiestas católicas en España queda reflejada en la Memoria anual de actividades de la Iglesia Católica presentada por la Conferencia Episcopal Española <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2022/05/Memoria-anual-de-actividades-de-la-Iglesia-2020.pdf>.

Para otras confesiones religiosas puede consultarse la *Guía de apoyo para la gestión de las festividades, celebraciones y conmemoraciones de las confesiones religiosas minoritarias en el espacio público*, Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa. Fundación Pluralismo y Convivencia. Observatorio del pluralismo religioso en España, Madrid 2018.

¹⁸ TARRÉS, S., «El patrimonio inmaterial islámico en España. Diversidad y pertenencia», en TARRÉS CHAMORRO, S. y GIL TÉBAR, P. (eds.), *Patrimonio cultural inmaterial y funerario de la diversidad religiosa en España e Iberoamérica*, Huelva, 2019, p. 73.

6. INCIDENCIA DE LA LPCI EN EL PCI RELIGIOSO

6.1 La condición las entidades religiosas como sujetos portadores de la tradición y su vinculación con el PCI

La LPCI reconoce –como también lo hace la Convención de 2003– la intervención cualificada de las comunidades, grupos y en algunos casos los individuos. Lo determinante es la percepción que dichos sujetos tengan de su propia tradición convirtiéndose así en el centro del concepto de PCI y en la piedra angular de todo el sistema que conforma el régimen de salvaguardia. Más adelante nos detendremos en las funciones, no exentas de dificultades, que han de desempeñar las comunidades portadoras. Ahora, lo esencial es tratar de precisar quiénes son esos sujetos y cuál es su ámbito de actuación en esta materia. La Convención de la Unesco de 2003 y la LPCI no ofrecen una definición de lo que deba entenderse por «comunidades, grupos o individuos» pero en la reunión de expertos celebrada en 2006 en Tokio sobre la participación de las comunidades en la salvaguardia del PCI se aceptó que la expresión «comunidades» identificara a «redes de personas cuyo sentido de identidad o vínculos nace de una relación histórica compartida, enraizada en la práctica y la transmisión de, o la adhesión, a su PCI»¹⁹. La LPCI no determina qué requisitos deben concurrir para poder ostentar la condición de «comunidad portadora» lo que es esencial, entre otras cosas, para hacer efectiva la salvaguardia en orden a evitar que se apropien de ese patrimonio grupos comunitarios que carezcan de legitimidad en cuanto no sean los auténticos poseedores de los bienes y conocimientos tradicionales. Son muy variadas y amplias las formas que pueden adoptar los sujetos portadores de la tradición, pero lo que no ofrece ninguna duda es la consideración de comunidades portadoras que detentan las entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica adquirida conforme al ordenamiento canónico y a las normas acordadas con el Estado. La singularidad del régimen a que se someten estas entidades y el reconocimiento consti-

¹⁹ Los «grupos» están constituidos por personas de una o más comunidades que comparten características tales como los saberes, experiencia y conocimientos particulares, y que, por esta consideración, desempeñan un papel específico en la práctica actual y futura, o en la recreación y/o la transmisión de su patrimonio cultural inmaterial, como, tutores, practicantes o aprendices». La expresión «individuos» reenvía a las «personas pertenecientes a una o más comunidades, que tienen el saber, unos conocimientos, una experiencia específica u otras características, y por ello desempeñan un papel específico en la práctica actual y futura, en la recreación y/o transmisión de su patrimonio cultural inmaterial como, por ejemplo, los cuidadores, los profesionales y, en su caso, los aprendices». [*Réunion d'experts sur la participation des communautés à la sauvegarde du patrimoine culturel immatériel: vers la mise en oeuvre de la Convention de 2003* (13-15 mars 2006, Tokio, Japón)]. El documento está accesible en ich.unesco.org.

tucional de la libertad religiosa de los individuos y *comunidades* en el artículo 16 CE «las sitúa en una posición muy cualificada en cuanto al régimen jurídico que se establece respecto del patrimonio cultural»²⁰. Para la Iglesia Católica, el marco de referencia se encuentra en los Acuerdos de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede²¹ y para otras comunidades religiosas rigen los compromisos asumidos en los Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España²². Muchas de las entidades religiosas están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas con lo que se diluyen las dudas respecto a su identificación como «comunidades portadoras». En España, el reconocimiento estatal de aquellos grupos que quieren ser identificados como Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas o como entidades religiosas erigidas, creadas o instituidas por ellas, se efectúa mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas que les dota de personalidad jurídica y permite el acceso a un régimen especialmente favorable²³.

6.2 La protección de los bienes materiales asociados al PCI. Los marcos espaciales y temporales de referencia

Gran parte del PCI posee un soporte material y con frecuencia las creencias religiosas se expresan a través de imágenes, exvotos, pasos procesionales, etc., dejando patente la relevante conexión entre lo material e inmaterial en todos los bienes culturales. De ahí que el ámbito de salvaguardia del patrimonio inmaterial que regula la LPCI se extienda también a los bienes materiales asociados a una manifestación inmaterial. Así, el artículo 4 de la LPCI ordena a las Administraciones Públicas velar por el respeto y la conservación de aquellos lugares, espacios, itinerarios y de los soportes materiales en que descansen los bienes inmateriales. A estos efectos, se podrán adoptar medidas específicas y singulares de protección respecto a dichos bienes muebles o inmuebles asociados, de acuerdo con las disposiciones de la LPHE y de la legislación autonómica para la protección de dichos bienes (art. 4.1). Además, se prevé que los

²⁰ MARZAL RAGA, R. *El patrimonio Cultural Inmaterial...*, cit., pp. 105-106.

²¹ BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

²² Estos acuerdos fueron aprobados, respectivamente por las Leyes 25, y 26, de 10 de noviembre de 1992 (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992). El Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992), no incluye ningún precepto relativo al patrimonio cultural.

²³ El Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, regula en la actualidad Registro de Entidades Religiosas.

bienes muebles y espacios vinculados al desenvolvimiento de las manifestaciones culturales inmateriales puedan ser objeto de medidas de protección urbanística y de ordenación del territorio por parte de las Administraciones competentes (art. 4.2).

La protección de los soportes materiales asociados al PCI ha de valorarse muy favorablemente y pone en evidencia la necesidad de un enfoque unitario del patrimonio cultural cuya regulación –como hemos advertido con anterioridad– debería estar integrada en un único texto legal. En este punto podemos recordar que la LPHE prevé figuras legales susceptibles de extender su protección a los intangibles asociados, tales como la de «Sitio Histórico», cuyo valor a salvaguardar es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, etc. (art. 15.4 LPHE). Existen inmuebles declarados bienes de interés cultural con la categoría de «Monumentos» en los que se reconoce su intenso componente cultural inmaterial. Sirva como muestra que en la incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural a favor de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción en Jaraijejo (Cáceres) que pretende proteger el inmueble como bien material, se dispone que la Iglesia «deviene un referente cargado de significados que trascienden lo puramente artístico, histórico y monumental para recalcar en estímulos sensoriales, individuales y colectivos, que sitúan a la Iglesia como testigo de un pasado y un presente compartido»²⁴.

El PCI está habitualmente contextualizado en un marco espacial y temporal. La determinación de los criterios de intervención en los bienes intangibles han de respetar los contextos en los que se desarrollan. En este sentido, el Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural subraya que «el valor del Patrimonio Inmaterial reside, de manera compartida, no solo en las manifestaciones en sí, sino también en sus contextos de desarrollo, entendidos éstos como los marcos espaciales y temporales acotados y conocidos por los participantes»²⁵.

²⁴ Anexo 1 de la Resolución de 16 de julio de 2018, de la Consejería de Cultura e Igualdad, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción en la localidad de Jaraijejo (Cáceres) (DOE, núm. 156, de 10 de agosto de 2018).

²⁵ Plan de Salvaguardia del PCI, p. 16. El documento del Plan en su versión de 2015 fue publicado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Edición 2015). Los Planes Nacionales de Patrimonio Cultural son instrumentos de gestión del patrimonio para definir una metodología de actuación y programar las intervenciones, con el fin de coordinar la participación de diversos organismos de la Administración sobre unos bienes culturales complejos. En la Introducción al Plan Nacional para la Salvaguardia del PCI de 2015 se precisa que «tiene como principales objetivos el establecimiento de conceptos, metodología, criterios y programación de ac-

El espacio público es un elemento del propio del bien inmaterial que contiene innumerables y potentes mensajes culturales. Cualquier cambio en el contexto priva a la manifestación de un rasgo fundamental. Y como ejemplo, el Plan de Salvaguardia resalta que en «algunas manifestaciones litúrgicas dichos espacios, o los recorridos prescritos por la tradición constituyen en sí mismos “textos” al margen de los cuáles no se comprendería lo que se celebra»²⁶.

Es frecuente que en las resoluciones que contienen declaraciones de bienes culturales inmateriales se incluya una definición del ámbito temporal y espacial en el que se desarrollan, sin explicitar, cuáles son las medidas concretas en que se traduce la protección de esos espacios²⁷. Así, por ejemplo, la adscripción del ámbito territorial a la romería de la Virgen de la Cabeza en Andújar (Jaén) se justifica «con el fin del ejercicio de la tutela en el mismo para el desarrollo, fomento y salvaguarda de la actividad y de los bienes relacionados. Dicho ámbito delimitado afecta a aquellas zonas que son consustanciales a la propia actividad, contenedoras espaciales del ritual y de la imagen religiosa, así como de la celebración festiva y aposento temporal de los grupos de romeros...»²⁸.

No obstante, estas delimitaciones no pueden tener la finalidad de limitar o prefijar dichos recorridos con carácter inamovible, sino que se describen para constatar la existencia de espacios y tiempos más usuales y tradicionales. El ob-

tuaciones que permitan la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de España». La LPCI regula entre los Instrumentos de Cooperación (Título IV), el Plan de Salvaguardia del PCI (art. 13).

²⁶ Plan de Salvaguardia del PCI, p. 11.

²⁷ MARTÍNEZ, L. P., «La tutela legal del Patrimonio Cultural Inmaterial...», cit., p. 143, alaba la exigencia de que se describa el marco espacio-temporal en el decreto declarativo de los intangibles BIC por la ley valenciana –que prefigura su protección asociada al bien intangible–, «clara prueba del avance del legislador autonómico en cuanto al conocimiento de la naturaleza y las especificidades del PCI» (p. 143). En efecto, La Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano determina en el artículo 28 el contenido de la declaración de un bien de interés cultural y en el apartado 4 dice: «En el caso de los bienes inmateriales, se deberá definir, además, su ámbito espacial y temporal».

²⁸ Decreto 49/2013, de 16 de abril, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, la actividad de interés etnológico denominada Romería de la Virgen de la Cabeza, en Andújar (Jaén) (BOJA, núm. 79, 24.4.2013, p. 556). Como ejemplo, entre otros, de la delimitación del espacio temporal y espacial, nos fijamos en el Acuerdo 35/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara el conjunto de celebraciones que tiene lugar el Jueves y Viernes Santo, en Bercianos de Aliste (Zamora), Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial (BOCyL, núm. 72, 14 de abril de 2014). Se determina el ámbito espacial «por el entorno urbano en el que tienen lugar las manifestaciones religiosas, los espacios religiosos o públicos vinculados a la iglesia y su entorno, el calvario, el Vía Crucis y el cementerio, entre otros. El Vía Crucis está formado por 14 estaciones y 16 cruces, que se extienden desde la cabecera de la iglesia parroquial hasta el cementerio nuevo, siguiendo por la carretera de Palazuelo. El Calvario se localiza junto a la entrada del cementerio. El ámbito temporal de la declaración queda circunscrito a las manifestaciones devocionales de carácter público celebradas el Jueves y Viernes Santo» (Anexo, p. 26578).

jetivo de la declaración como bien de interés cultural de un bien inmaterial es preservar las características de las manifestaciones, pero con esa intervención de la Administración no se pueden cercenar y limitar las posibilidades de evolución de unas festividades y celebraciones que son dinámicas por su propia naturaleza.

Por otra parte, garantizar la salvaguardia del PCI y la tutela sobre los bienes materiales a él asociados plantea la concurrencia de varias regulaciones protectoras –ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, turismo, etc.– que hace precisa la aprobación de instrumentos de gestión o conservación integrados que han de tener una adecuada coordinación entre todos ellos. R. Marzal insiste en la dificultad que supone la tarea de integración normativa y la grave afectación a la seguridad jurídica que genera el amplio compendio normativo al que hacer frente. Y pone como ejemplo las peregrinaciones o romerías que se desarrollan en un espacio físico sometido a complejas regulaciones de Derecho Público y Privado: «Se ven implicadas regulaciones sobre las competencias que han de ejercer las distintas instancias territoriales (Administración local, autonómica o estatal), la legislación sectorial en materia ambiental (paisajes, montes, espacios naturales, etc.), la ordenación urbanística, las normas sobre carreteras o costas en el caso de zonas litorales, la intervención sobre las actividades económicas a desarrollar (fundamentalmente turísticas), y una pluralidad de instrumentos de tutela (la planificación a través de PORN o de PRUG, las limitaciones a través de autorizaciones o evaluaciones previas); sin descuidar las disposiciones de Derecho civil que puedan ser de aplicación (servidumbres, derechos reales, etc.)»²⁹.

En el amplio compendio de normas reguladoras ocupan un papel relevante las medidas que debe adoptar la Administración en orden a la preservación y mantenimiento del orden público en procesiones, desfiles, peregrinaciones, etc. En materia de orden público, los tribunales de justicia han avalado las decisiones de la Administración del Estado que han prohibido las «procesiones ateas» en determinados momentos. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid tiene en cuenta en su sentencia 209/2014, de 14 de abril, las limitaciones que puede ser objeto el derecho de reunión y manifestación cuando concurren razones que así lo justifiquen. La decisión se fundamenta en que el desarrollo de las mani-

²⁹ MARZAL RAGA, R., *El Patrimonio Cultural Inmaterial...*, cit., pp. 86-87. Las siglas PORN y PRUG corresponden, respectivamente, al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y al Plan Rector de Uso y Gestión. Un caso paradigmático de coexistencia de complejas regulaciones sectoriales es el Camino de Santiago, sobre el cual existe abundante bibliografía. Entre otras publicaciones puede consultarse, ALONSO IBÁÑEZ, M.^a R. (Directora), *Los Caminos de Santiago en Asturias. Miradas cruzadas sobre un tratamiento jurídico y gestión patrimonial*, Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2018; FERNÁNDEZ TORRES, J. R.; PRIETO DE PEDRO, J., y TRAYTER JIMÉNEZ, J. M. (coords.), *El Camino de Santiago, y otros itinerarios*, cit.

festaciones en el mismo lugar, horario y fecha que las procesiones de Jueves Santo, festividad clave en la religión católica, pueden producir un peligro real de confrontaciones y alteraciones del orden público. También el TSJ de Madrid tiene en cuenta que el derecho de reunión y manifestación encuentra su límite en este supuesto en el respeto y garantía del derecho a la libertad religiosa que se contrapone al mismo, dada la fecha, hora, lugar en que se pretende celebrar la manifestación, sin que ninguno de los itinerarios alternativos propuestos, impliquen un cambio significativo en la colisión entre ambos derechos fundamentales (FJ 4.º)³⁰.

Pero, además, como ya hemos indicado la vinculación con un cierto momento y espacio es lo que permite identificar una concreta manifestación y se convierte en la clave para una correcta comprensión de los que se está celebrando. Actos como la «procesión atea» pueden alterar el normal desarrollo de las procesiones de Semana Santa y en cuanto manifestaciones del PCI, incumbe a Administración Pública adoptar las medidas necesarias para garantizar su salvaguardia. Se da además la circunstancia de que la Semana Santa es una celebración de especial trascendencia para la Iglesia Católica y ha sido declarada como «Manifestación Representativa del PCI»³¹. También se han prodigado múltiples declaraciones de la Semana Santa como bien de interés regional, nacional o internacional, o como bien de interés cultural, por parte de las Comunidades Autónomas³².

La LPCI, como hemos tenido ocasión de analizar, prevé que las Administraciones Públicas puedan incluir medidas de protección respecto de los bienes muebles e inmuebles asociados intrínsecamente al PCI. Las dificultades se plantean cuando se adoptan medidas de protección del bien material que puedan perjudicar al bien inmaterial. Sirva como ejemplo la posibilidad de suprimir la salida en una procesión de una imagen religiosa de gran valor devocional porque fuera perjudicial para su conservación física. Esta polémica se suscitó en 1992 a raíz de la restauración de la imagen de Nuestra Señora de África, patrona de Ceuta. Algo parecido ocurrió con la práctica ritual, de carácter propiciatorio y

³⁰ *Vid.* también la Sentencia 337/2014, de 14 de abril, Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que desestima el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegación del Gobierno de Murcia, de 10 de abril de 2014, por la que se modifica la hora de la celebración de una manifestación que coincide con el horario de la Procesión de Semana Santa del Perdón, porque los recorridos de la manifestación y de la procesión son muy próximos y paralelos.

³¹ Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (BOE 11 de abril de 2017).

³² Prueba de cómo se prodigan las declaraciones de Semana Santa es la extensa lista que recoge LÓPEZ BENÍTEZ, M., «Dos miradas jurídicas sobre las celebraciones de la Semana Santa: la Semana Santa como fiesta de interés turístico y como bien cultural», *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 91, enero-abril 2015, pp. 152-155.

rogatorio, consistente en prender papel moneda con alfileres en los mantos de determinadas vírgenes en el curso de algunas procesiones, y que desapareció ante la necesidad impuesta de «conservar» el manto. A raíz de estos casos, Timón Tiemblo se pregunta si a veces «no es preferible que la imagen siga cumpliendo la función social para la que fue creada aunque no se garantice una larga permanencia en el tiempo»³³. La solución no nos parece sencilla y en la medida de lo posible se han de «elaborar enfoques integrados con el fin de que la salvaguardia del patrimonio material e inmaterial de las comunidades y los grupos sea coherente, beneficiosa para ambos y logre un efecto de refuerzo mutuo»³⁴. No se trata de primar lo intangible sobre lo tangible y siempre puede haber un diálogo con la comunidad portadora para que en los ejemplos que hemos analizado se garanticen copias, o réplicas, que permitan la continuidad de la práctica³⁵. El espíritu que emana de la normativa canónica y también de la que es fruto de los acuerdos entre autoridades civiles y religiosas en materia de patrimonio cultural es que los bienes se usen con arreglo a su valor histórico y artístico haciendo compatibles el destino religioso primario con la función cultural que inequívocamente están también llamados a cumplir³⁶.

³³ Cfr. TIMÓN TIEMBLO, M.^a P., «Frente al espejo: lo material del Patrimonio Inmaterial», *Patrimonio Cultural de España*, núm. 0, 2009, p. 65.

³⁴ Esta es la propuesta recogida en la «Declaración de Yamato sobre Enfoques Integrados para Salvaguardar el Patrimonio Material e Inmaterial», adoptada en la Conferencia internacional celebrada en Nara (Japón), los días 20-23 de octubre de 2004, bajo el título «La salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial: hacia un enfoque integrado». El documento está accesible en «<http://Unesco.Unesco.org/>» *Coopération et coordination entre les Conventions de l'Unesco concernant le patrimoine: Déclaration de Yamato sur les approches intégrées de la sauvegarde du patrimoine culturel matériel et immatériel concernant le patrimoine. Conférence: Comité du patrimoine mondial, 7th extraordinary session, Paris, 2004* [66]. *Code du document: WHC.2004/CONF.202/CLD.21, WHC-04/7 EXT. COM/INF.9.*

³⁵ MUÑOZ CARRIÓN, A., y TIMÓN TIEMBLO, M.^a P., publican en 2018 un trabajo bajo el título «La imposibilidad de separar lo inmaterial de lo material en las manifestaciones culturales» en el que analizan las dificultades que encierra en la práctica valorar más lo material sobre lo inmaterial o a la inversa y recogen los dos ejemplos controvertidos que hemos examinado: la restauración de la imagen de Nuestra Señora de África y las actuaciones sobre los mantos de algunas vírgenes. No se postulan a favor de primar lo intangible por lo tangible pero si estiman necesario observar todo el sustrato emotivo-sentimental que conllevan la supresión de determinadas prácticas rituales, considerando que caben alternativas previo diálogo con la comunidad portadora para la continuidad de la práctica (*Erebea, Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 8, 2018, p. 50).

³⁶ En estos términos se expresa el «Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico» de 30.X.1980 [*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 14, 1987, p. 16. El documento también puede consultarse en «www.conferenciaepiscopal.es» (acceso febrero 2020)].

6.3 El alcance de la intervención de los poderes públicos en el ámbito del PCI religioso

A estas alturas es patente que muchas de las manifestaciones culturales tienen un contenido religioso y conservan en el presente un destino o vinculación cultural también digna de protección. En los casos en que las expresiones culturales se mezclan con la liturgia y la normativa canónica, la salvaguardia del bien adquiere una especial dificultad y requiere, como reconoce la Prof. Marzal Raga «de un conocimiento mucho más profundo sobre el significado que ha de darse a la manifestación cultural»³⁷.

Esta categoría de bienes inmateriales, en las que se aúnan fe y cultura, pueden ser foco de tensiones y suscitar diferencias entre los agentes interesados en su protección y salvaguardia. Sin embargo, ambos valores no son excluyentes sino realidades complementarias que están en estrecha relación³⁸. Tampoco debemos llevar muy lejos esta distinción y abrir un abismo entre lo estrictamente religioso y lo propiamente cultural. Más bien hemos de considerar, incluso desde una perspectiva laica, que la función cultural lleva ínsita en sí misma un incontestable e intrínseco valor cultural; que –según ha señalado Bertolino– toda exteriorización de fe constituye para la sociedad un momento cultural insustituible e irrepetible³⁹. En este sentido, el citado Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como «Manifestación representativa del PCI», incide especialmente en que esta celebración comprende una gran diversidad de *valores culturales, desde su función como forma de expresión de la religiosidad popular* a su papel como marcador identitario. Otras expresiones curiosas, tales como la misa asturiana de gaita declarada bien de interés cultural inmaterial⁴⁰, en la medida en que se ven directamente implicados no solo el patrimonio cultural sino también la liturgia católica, enriquecen el alcance y repercusión de la manifestación cultural desde un punto de vista jurídico⁴¹.

³⁷ MARZAL RAGA, R. *El Patrimonio Cultural Inmaterial...*, cit. p. 73, nota 133.

³⁸ CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J., «La cultura cristiana y el Patrimonio Inmaterial (Análisis de su creación a los diez años de la Convención de la Unesco. París 2003)», *El Patrimonio Inmaterial de la Cultura Cristiana*, Ediciones Escorialense, San Lorenzo de El Escorial, 2013, p. 38.

³⁹ BERTOLINO, R., «Nuova legislazione canonica e beni culturali ecclesiali», *Il Diritto Ecclesiastico*, 1982, p. 265.

⁴⁰ Decreto 65/2014, de 2 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial la misa asturiana de gaita (BOPA núm. 160, 11 de julio de 2014).

⁴¹ En este sentido MARZAL RAGA, R., *El Patrimonio Cultural Inmaterial...*, cit. p. 73.

6.4 El marco normativo de referencia para el PCI de la Iglesia Católica y de otras confesiones religiosas

El Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, es el marco de referencia en el tratamiento jurídico de todos los bienes religiosos de la Iglesia Católica, tanto materiales como inmateriales. Por otra parte, los Acuerdos de cooperación del Estado Español con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, regulan en su artículo 13 el patrimonio histórico, artístico y cultural de las respectivas comunidades. Carece de toda lógica la opinión de la Prof. Tejón Sánchez en el sentido de que de la falta expresa de alusión a los bienes culturales inmateriales de interés para la Iglesia en los Acuerdos suscritos entre los distintos Estados y la Santa Sede, debe extraerse, la conclusión de que quedan excluidos del marco de cooperación establecido por ambas instancias. La razón que aduce esta autora «está en la perspectiva desde la que las autoridades religiosas abordan la conclusión de estos acuerdos con los Estados: para la Iglesia católica la finalidad última de estas normas no es tanto asegurar la tutela y promoción del bien cultural, cuanto el reconocimiento expreso de su derecho de propiedad sobre los bienes y el sometimiento de los mismos a un régimen jurídico que permita asegurar la primacía de su valor cultural sobre el cultural. Y estas son cuestiones que afectan fundamentalmente al patrimonio “material”»⁴². Esta afirmación nos parece improcedente y sesgada pues las directivas que han inspirado a la comunidad eclesial a la hora de regular su patrimonio cultural y firmar acuerdos con las autoridades civiles reflejan la voluntad de compatibilizar el destino religioso primario con la función cultural que inequívocamente están llamados a satisfacer, teniendo muy presente los valores de culto y cultura que dicho patrimonio representa. Basta que analicemos las decenas de acuerdos firmados en todos los ámbitos (estatal, autonómico, provincial, etc.) que dejan constancia de esta afirmación⁴³.

Es cierto que los Acuerdos suscritos con la Iglesia Católica y también con las confesiones minoritarias no contienen una definición de patrimonio inmaterial ni se incluye un elenco de los bienes protegidos, pero las expresiones que en ellos se contienen relativas al Patrimonio Histórico, Artístico, Documental,

⁴² TEJÓN SÁNCHEZ, R., «El patrimonio inmaterial de interés religioso en la normativa internacional y española. Especial referencia al Misterio de Elche», en FERNÁNDEZ LIESA, C. y PRIETO DE PEDRO, J. (Dirs.), *La protección jurídico internacional del Patrimonio Cultural. Especial referencia a España*, Colex, Madrid 2009, pp. 469-470.

⁴³ Estos Acuerdos pueden consultarse en ALDANONDO, I., y CORRAL, C., *Nuevo Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Edice, Madrid 2015.

Cultural..., engloban naturalmente los bienes inmateriales que ocupan un valor cuantitativo y cualitativo relevante en el conjunto del patrimonio cultural de España. Expresamente, en el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos de 2004⁴⁴ se reconoce que el valor cultural a proteger no se limita a los inmuebles, sino a todos los elementos que integran los mismos, «compuesto por los espacios arquitectónicos donde tienen lugar las prácticas espirituales, como por el patrimonio inmaterial que integran las actividades litúrgicas, el vasto conjunto de bienes muebles que permiten su realización, las partituras y cantorales que las acompañan y un amplio conjunto de actividades estrechamente ligadas a la vida monacal y conventual»(Cláusula 10). Para la selección de las actuaciones a realizar al amparo de este Acuerdo se fijan unos criterios de valoración y prelación, en particular, se tiene en cuenta la importancia del patrimonio histórico contenido (mueble e inmueble, material e inmaterial) (Cláusula 4.c). Asimismo, se prevé la elaboración de un inventario del patrimonio inmaterial (Cláusula 5).

6.5 La intervención de los agentes externos a las comunidades religiosas respecto de bienes culturales religiosos de carácter inmaterial. Algunos supuestos controvertidos

Las comunidades portadoras adquieren un protagonismo esencial en la LPCI en cuanto «titulares, mantenedoras y legítimas usuarias del patrimonio inmaterial» [art. 3.c) LPCI]. De hecho, la ley remite a las comunidades o grupos portadores como garantes de la interacción, reconocimiento, acercamiento y mutuo entendimiento y enriquecimiento entre las manifestaciones culturales inmateriales, mediante la acción de colaboración con las Administraciones Públicas (art. 3.f). Asumen, pues, obligaciones de mantenimiento y están legitimadas para su uso, lo cual no obsta para que los poderes públicos ejerzan la acción general de salvaguardia del patrimonio inmaterial que habrá de ser modulada en función de las singularidades de cada bien evitando la aplicación de normas de carácter global.

La implicación de los agentes externos a la comunidad debe ser limitada, máxime respecto de unos bienes en los que las peculiaridades de los fines religiosos inherentes les hacen acreedores de una especial consideración y protección acorde con el contexto normativo español derivado de los Acuerdos con la

⁴⁴ «Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos», de 25.3.2004. *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 72, 2004, pp. 3-6.

Iglesia Católica y con las confesiones religiosas minoritarias. Es indudable que si se sustrae el patrimonio inmaterial religioso del ambiente para el que fue pensado y creado y se pretende reproducirlo fuera de su contexto original, pierde gran parte de su valor y significado cultural. Estas manifestaciones culturales que tienen un origen religioso conservan en el presente un destino o vinculación cultural también digna de protección con la consiguiente atribución de competencias a la autoridad eclesiástica para que su desarrollo sea conforme a las normas religiosas que las disciplinan. Así, el canon 944 del Código de Derecho Canónico dispone que como forma de venerar la sagrada Eucaristía se tenga una procesión por las calles, especialmente en la festividad del Corpus Christi. No obstante, deberá ser el Obispo diocesano quien decida si puede hacerse y además dar las normas mediante las cuales se provea la participación y el decoro en las procesiones. Los santuarios a los que, por motivos peculiares de piedad, acuden en peregrinación numerosos fieles han de ser aprobados por el Ordinario del Lugar (canon 1230) y se rigen por unos estatutos aprobados por el Ordinario del Lugar o por la Conferencia Episcopal, según se trate de un santuario diocesano o nacional, los cuales determinan sobre todo el fin, la autoridad del rector, y el dominio y administración de los bienes (canon 1232).

En la práctica, como pone en evidencia la Prof. Messeguer, la realidad española no está exenta de conflictos. La atribución de competencias autonómicas y municipales se traduce en que el PCI recibe una protección específica por la vía de profusas declaraciones de bienes de interés cultural, no fáciles de gestionar por los diferentes sujetos interesados que, en muchos casos, dejan al margen la protección del elemento religioso⁴⁵. Así, observamos que en la declaración de bienes de interés cultural inmaterial a favor de determinadas celebraciones religiosas, tales como la Solemnidad del Corpus Christi en Valencia o de la Fiesta de Nuestra Señora de la Salud en Algemesi (Valencia), se asigna la gestión cívica de las solemnidades religiosas, al margen de los actos litúrgicos que corresponden a la Iglesia, a las autoridades civiles, quienes decidirán, en colaboración con los actores secundarios, sobre aspectos materiales e inmatrimales así como el desarrollo de los actos de la festividad. Esta demarcación en la atribución de competencias se torna confusa al deslindar lo estrictamente religioso de lo cultural y puede poner en tela de juicio la neutralidad del Estado y la tutela jurídica de la libertad religiosa. Baste recordar que en las declaraciones que acabamos de mencionar se prevé que cualquier cambio que exceda del normal desarrollo de los actos que conforman estas celebraciones deben comu-

⁴⁵ MESEGUER VELASCO, S., «El Patrimonio Cultural Inmaterial Religioso en el ordenamiento jurídico español: entre neutralidad del Estado y gestión de la diversidad religiosa y cultural», *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 4, núm. 2, 2018, p. 13.

nicarse a la autoridad civil competente en materia de patrimonio cultural para en su caso, «recabar la correspondiente autorización administrativa»⁴⁶. El Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial reconoce expresamente que «La alteración de las dimensiones espacio, tiempo y materia en las manifestaciones inmateriales de la cultura en ningún caso deberían proceder de la imposición de agentes externos a las mismas. No deben concebirse de la misma forma aquellos otros cambios producidos por la propia comunidad y derivados de la naturaleza dinámica de dichas manifestaciones»⁴⁷.

La interpretación de lo que se entienda por «normal desarrollo» ha de ser muy restrictiva en cuanto a definir en qué contexto puede la Administración denegar tal autorización. En particular, no puede ser la vía para controlar una actividad que se enmarca en el ámbito de la autonomía organizativa de las confesiones religiosas y que es una manifestación de la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las confesiones religiosas reconocida en los textos internacionales de Derechos Humanos y en la legislación española (art. 16 CE y artículo 2.2 Ley Orgánica de Libertad Religiosa). Como subraya el Comité de Derechos Humanos, el derecho a realizar prácticas rituales y actos ceremoniales conectados con creencias religiosas –que son manifestaciones típicas del PCI– forma indiscutiblemente parte de la libertad de manifestar una religión o creencia a través del culto⁴⁸.

La interrelación entre PCI y derechos humanos reconocida en la propia LPCI [art. 3.a)], implica que los poderes públicos, desde la neutralidad e imparcialidad que les impone el marco constitucional, no solo tienen la obligación de no interferir en el modo en que los individuos y comunidades producen y reproducen su PCI, sino también el deber de activar medidas positivas con el

⁴⁶ En el Decreto 92/2010, de 28 de mayo, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Solemnidad del Corpus Christi en Valencia, el uso o la difusión de la Solemnidad en su conjunto, o de aquellos elementos materiales o inmateriales, propios o alegóricos, que la conforman quedan reservados con exclusividad al Ayuntamiento de Valencia y al Cabildo Metropolitano. Y desde la convicción de que una profesión eucarística no se puede reducir a una mera práctica de la cultura tradicional valenciana, el Prof. Beneyto se pregunta sobre el alcance de tal disposición: ¿significa que el Obispo diocesano no puede hacer uso o difusión de la Solemnidad del Corpus Christi? ¿Acaso significa que el Ajuntament de València y el Cabildo Metropolitano pueden difundir esa procesión como si se tratara de un mero acto cultural y «representarlo en otro tiempo y en otro lugar distinto»? (BENEYTO BERENGUER, R., «La declaración de Bien de Interés Cultural Inmaterial a favor del Corpus Christi en Valencia», en MARTÍNEZ-TORRÓN, J.; MESSEGUER VELASCO, S., y PALOMINO LOZANO, R. (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI, Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. I, Religión y Derecho, Iustel, Madrid, 2013, p. 1232).

⁴⁷ Plan Nacional de Salvaguardia del PCI, p. 11.

⁴⁸ Vid. Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 22, artículo 18 (48.º periodo de sesiones 1993) U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).

fin de crear las condiciones que aseguren el goce de su patrimonio por parte de sus titulares.

Estas consideraciones son acordes con el protagonismo que la propia Ley 10/2015 reconoce a las comunidades portadoras del PCI, como titulares, mantenedoras y legítimas usuarias del mismo y con el carácter dinámico inherente de las manifestaciones inmateriales que responden a prácticas en continuo cambio, debiendo evitarse alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos ajenas a la comunidades portadoras y gestoras de las mismas [art. 3.c) g) h)]. Obviamente, no caben medidas arbitrarias por parte de las autoridades religiosas que degeneren sin más justificación, en el desuso o interrupción de las representaciones que puedan constituir un «expolio» en el sentido de que conlleven una pérdida del bien o menoscabo de la función social en los términos del artículo 5 LPCI. Hoy en día quizás podría calificarse de expolio la medida adoptada por el Obispo Trevilla, quien impuso en 1820 un estricto reglamento para regular en Córdoba los desfiles procesionales de las distintas cofradías en el que, además de reducir todas las procesiones de Semana Santa de Córdoba a una sola –la del Viernes Santo–, suprimía determinadas manifestaciones y celebraciones tradicionales. Este Reglamento derivó en un desinterés de los fieles, cofradías, hermandades, etc., y redujo la Semana Santa cordobesa a su mínima expresión. Fue a partir de 1940 cuando se revitaliza y experimenta un cambio radical⁴⁹.

Los principios de la LPCI que rigen las actuaciones de los poderes públicos no siempre se ponen en práctica como podemos observar al examinar la regulación del procedimiento administrativo para que los bienes de especial relevancia del PCI pueden ser declarados bienes de interés cultural por las Comunidades Autónomas o pueden obtener la Declaración de Manifestación representativa del PCI en los términos previstos en la LPCI. Para que alcancen este máximo grado de protección no se tiene en cuenta, sin embargo, la «previa petición de la comunidad portadora». Solo se contempla el «trámite de audiencia» a los sujetos afectados por tal declaración (art. 12.4 b). Una mejora significativa para hacer efectiva la participación de las comunidades reside en el hecho de que ningún elemento puede ser inscrito en la lista del PCI de la Humanidad de la Unesco sin «el consentimiento libre, previo e informado de la

⁴⁹ PALMA ROBLES, L. F., en su trabajo «El Obispo Trevilla y la celebración del Viernes Santo Lucentino», recoge el texto del Reglamento de 1820 y ofrece una síntesis de la actuación de D. Pedro Antonio de Trevilla al frente de la diócesis cordobesa con especial hincapié en las disposiciones expedidas sobre la Semana Santa (*Crónica de Córdoba y sus pueblos*, XXV, Diputación de Córdoba, Córdoba 2019, pp. 121-138).

Comunidad»⁵⁰. Un avance en este mismo sentido es el que recoge la Ley 18/2019, de 8 de abril, de salvaguardia del PCI de las Islas Baleares, que exige para la declaración de bien de interés cultural inmaterial que se incoe un expediente que debe contener «El testimonio del consentimiento previo, libre e informado, de las comunidades, los grupos o las personas portadoras del bien cultural inmaterial» (art. 15.5.h).

Por otra parte, la tarea que recae sobre los poderes públicos de establecer las medidas que garanticen la accesibilidad a las distintas manifestaciones inmateriales haciendo posible su conocimiento y disfrute y el enriquecimiento cultural de todos los ciudadanos en los términos del artículo 3, habrá de tener muy en cuenta a los agentes protagonistas que tienen la potestad de decidir en términos de práctica y de imposición de limitaciones. En este asunto, la LPCI es cautelosa pues prevé que esas acciones no podrán vulnerar «la esencia y características de los bienes ni los derechos de terceros sobre los mismos y sin perjuicio del respeto a los usos consuetudinarios de las mismas» (art. 9). En última instancia, cualquier acción de salvaguardia del PCI deberá hacerse de acuerdo con las comunidades portadoras de cada manifestación teniendo en cuenta los riesgos de desvirtuación que podrían derivarse del turismo masivo. Esta es la orientación que se recoge expresamente en la normativa que regula la declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del PCI⁵¹. El riesgo de «museificación» del patrimonio si no se cuenta con la participación de las comunidades depositarias o quedan relegadas a un segundo plano es un hecho que se confirma en el modelo de gestión del patrimonio judío en España. La apropiación institucional y del sector privado de la gestión de dicho patrimonio desvinculado de las actuales comunidades judías depositarias del legado judío en España, genera consecuencias negativas para la propia conservación

⁵⁰ Capit. I, I.2 R.4 de las «Directrices operativas para la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003». Edición 2016 (https://ich.Unesco.org/doc/src/ICH-Operational_Directives-7_GA-ES.docx). En el mismo sentido, en el Plan Nacional de Salvaguardia del PCI aprobado en España en 2011 se reconoce que los propietarios, mantenedores y legítimos usuarios de estas manifestaciones culturales tiene un «papel imprescindible para definir qué bienes se seleccionan como representativos de su comunidad para ser objeto de salvaguarda, así como cuáles son los caminos y estrategias apropiados para el ejercicio de su tutela» (2.2 Criterios para la actuación en el PCI).

⁵¹ Cfr. Apartado 4 de la Resolución de 4 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se incoa expediente para la declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del PCI (BOE núm. 280, de 23 de noviembre de 2015).

del Patrimonio donde lo judío ha quedado fosilizado en la nostalgia medieval, varado en el tiempo y reducido a la satisfacción de un turismo cultural⁵².

En el caso de expolio de bienes materiales asociados al PCI, definido en el artículo 4 LPHE como «toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el patrimonio histórico español o perturbe el cumplimiento de su función social», corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas que resulten procedentes para su defensa (art. 5 LPCI). Se articula una nueva medida específica de protección a favor del Estado en el caso de expolio de bienes declarados Manifestación Representativa del PCI que, siguiendo la pauta de la Convención de la Unesco de 2003, se concreta en la inclusión del bien inmaterial afectado en una lista de bienes en peligro en tanto no se produzca la debida acción ordinaria de protección que corresponda (art. 5.2 LPCI)⁵³. En este precepto se omite una previsión de requerimiento a la comunidad portadora, necesaria, en opinión de la Prof. Marzal, cuando el expolio puede venir de la acción u omisión por parte de estos sujetos que pueden llegar a tomar medidas encaminadas a aligerar las cargas a las que por su condición de titulares y legítimos usuarios se ven sometidos. Pero el expolio puede tener múltiples manifestaciones tales como la interrupción de las representaciones, cambios de costumbres, etc. El silencio de la Ley en este punto «es coherente con la ausencia de una adecuada regulación de la posición que deben adoptar las comunidades portadoras».

Hemos tratado de analizar algunos preceptos de la LPCI susceptibles de generar tensiones entre la garantía del valor de cultura y de culto y que hacen necesario un juicio de ponderación entre los distintos valores en presencia de forma que se armonice la protección de los derechos en conflicto. Cuando fuera manifiestamente imposible la armonización, tal y como ha declarado el

⁵² TÉLLEZ FRANCISCO, P., pone de relieve que la interpretación del legado patrimonial judío en España desde una concepción exclusivamente histórica, sin atender al significado y usos que del mismo hacen las comunidades judías depositarias afecta a los contenidos atribuidos a este legado y a los usos sociales del mismo. Para superar estas dificultades se proponen nuevos modelos de gestión que precisan de intérpretes especializados en esa cultura y patrimonio enfocado en dar visibilidad al patrimonio vivo de las comunidades en la actualidad y no solo sobre el aspecto del pasado [«Patrimonio judío sin judíos: la gestión turística del patrimonio cultural judío en España», en MUÑOZ BENITO, R. y LARA DE VICENTE, F. (Directores), *Patrimonio cultural, ciudad y turismo sostenible*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 271-276].

⁵³ Este listado, previsto ya en la Convención de 2003, presenta tales peculiaridades, que, a juicio de BERMÚDEZ SÁNCHEZ, J., «difícilmente lo hacen útil como modelo para el supuesto de expolio en la regulación estatal». Las razones que fundamentan su opinión, las recoge en «El exceso del legislador en la definición del patrimonio cultural inmaterial», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 177, 2016, parte Legislación, pp. 5-8.

Tribunal Supremo en la sentencia 528/2009, de 10 de febrero de 2009, se debe acoger como preferente el uso litúrgico o religioso⁵⁴. Ahora bien, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, una exigencia común y constante ante cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la observancia del principio de proporcionalidad que exige, entre otras cosas, que el valor sacrificado lo sea únicamente en la medida necesaria para dar efectividad a aquél que goza de prioridad⁵⁵.

6.6 Cauces de participación de las comunidades portadoras: los órganos de gestión y las comisiones mixtas con competencias sobre el patrimonio cultural de la Iglesia

La relación de la comunidad portadora con los poderes públicos ha de articularse a través de instrumentos jurídicos que acrediten el grado de aceptación y reconocimiento de la manifestación inmaterial por parte de la comunidad. El artículo 3.d) LPCI proclama el principio de participación «con el objeto de respetar, mantener e impulsar el protagonismo de los grupos, comunidades portadoras, organizaciones y asociaciones ciudadanas en la recreación, transmisión y difusión del patrimonio cultural inmaterial»⁵⁶. En la práctica los mecanismos de participación son muy limitados en todo el texto legal. Con buen criterio, la Prof. Marzal considera que la participación de la comunidad portadora debe articularse a través de fórmulas de «gobernanza participativa», que aseguren que las decisiones se adoptan de forma compartida entre la comunidad portadora y los poderes públicos, es decir, «con el consenso previo del grupo y no con una decisión impuesta desde Administraciones u otros organismos»⁵⁷.

⁵⁴ Hemos comentado esta sentencia en ALDANONDO SALAVERRÍA, I., «La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009», *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 13, 2009, pp. 205-217.

⁵⁵ Vid. STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4.º

⁵⁶ En este sentido el artículo 15 de la Convención de la Unesco de 2003 prevé «En el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, cada Estado Parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo».

⁵⁷ MARZAL RAGA, R., *El Patrimonio Cultural Inmaterial...*, cit, p. 126. TIMÓN TIEMBLO, M.ª P. y GONZÁLEZ CAMBEIRO, S., ponen de relieve el papel esencial de las comunidades portadoras tanto como protagonistas de las manifestaciones culturales inmateriales como por su implicación en la gestión y salvaguardia a través de su inclusión en los órganos de gestión específicos que se constituyan para cada bien («La salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial: las comunidades portadoras como sujetos activos», *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 25, 2021, pp. 249-266).

Las entidades religiosas como comunidades portadoras gozan de una especial participación según se han articulado las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos en los diferentes instrumentos de cooperación actualmente vigentes. La Comisión Mixta Iglesia-Estado, creada en cumplimiento del artículo XV.2 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, sobre la que recae la tarea de desarrollo normativo del Acuerdo Internacional y de resolución de asuntos relacionados con el patrimonio cultural, es el organismo a través del cual se encauza la audiencia y la participación de la Iglesia Católica. Los criterios básicos que rigen dicha Comisión Mixta se recogen en el citado «Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico», de 30 de octubre de 1982. Los principios generales de este Acuerdo han sido objeto de desarrollo en acuerdos sucesivos. También las Comunidades Autónomas han arbitrado fórmulas jurídicas de cooperación que se materializan en los diecisiete Acuerdos suscritos entre las Comunidades Autónomas y las iglesias locales, en los cuales se prevé la constitución de comisiones mixtas paritarias Comunidad Autónoma-Iglesia para la gestión de la tutela y conservación del patrimonio cultural⁵⁸. En las diferentes leyes autonómicas sobre patrimonio cultural los bienes eclesiásticos quedan sometidos al régimen general de protección y tutela pero, al propio tiempo, opera el principio de cooperación entre las autoridades civiles y eclesiásticas. Habitualmente se asigna a una comisión mixta, de la que forman parte representantes de la comunidad autónoma y diócesis afectadas, la tarea de establecer el marco de coordinación y colaboración recíproca para elaborar y desenvolver planes de intervención conjunta. La colaboración se hace extensiva en algunas leyes a otras confesiones religiosas. Se confirma así la práctica generalizada de permitir a las autoridades eclesiásticas intervenir en la configuración de su estatuto jurídico. No obstante, si analizamos el conjunto de competencias reconocidas a las comisiones mixtas nos inducen a considerar que estos organismos se conciben como órganos consultivos de las instancias con potestad decisoria tanto en el orden civil como canónico⁵⁹. En la práctica, podemos constatar la reducida operatividad de estas comisiones cuya actividad se ha visto especialmente paralizada, sobre todo en la década de los años 2000-2010⁶⁰.

⁵⁸ Una relación de estos convenios puede verse en ALDANONDO, I., y CORRAL, C., *Nuevo Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, cit., pp. 21 ss.

⁵⁹ Sobre estas cuestiones, *Vid.* ALDANONDO SALAVERRÍA, I., «Régimen jurídico del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas», en GARCÍA GARCÍA, R., y ROSELL GRANADOS, J. (Coordinadores), *Derecho y Religión*, Edisofer, Universidad Católica de Valencia, pp. 605 ss.

⁶⁰ Un estudio detallado sobre estos órganos de cogestión puede verse en: GARCÍA GARCÍA, R., «El desarrollo de órganos administrativos de cogestión para la defensa y promoción del Patrimonio histórico, artístico y cultural de titularidad de la Iglesia Católica en las Comunidades Autónomas»,

La escasa actividad de las comisiones mixtas con competencias sobre el patrimonio cultural se ha visto compensada por otros órganos que van adquiriendo cada vez más protagonismo, a través de los cuales se garantiza la representación e implicación de la Iglesia y de otros sectores de la sociedad. Así, por ejemplo, la citada ley valenciana 13/2005, de 22 de diciembre, del «Misterio de Elche», prevé la creación de un Patronato, que es la entidad encargada de la protección, mantenimiento y celebración anual de la «Fiesta» de acuerdo con la tradición (art. 2). El Patronato Rector y la Junta Rectora son los órganos de gobierno que tienen una composición amplia y representativa de la comunidad portadora de la tradición por referencia en este caso a la Iglesia católica. El Patronato velará por la promoción y difusión del conocimiento de la «Fiesta» así como por la salvaguardia de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que participan en la celebración de, «Mistario»; «todo ellos sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Generalitat en materia de patrimonio cultural, y de las de la Iglesia en las cuestiones litúrgicas y religiosas» (art. 2). Ya hemos advertido con anterioridad que esta demarcación en la atribución de competencias que deslinda lo estrictamente religioso de lo cultural puede poner en cuestión la neutralidad del Estado y la tutela jurídica de la libertad religiosa.

La Ley 5/2016, del Patrimonio Cultural de Galicia, regula el reconocimiento o la creación de un órgano de gestión específico del bien del PCI protegido que, por ser representativo de las comunidades y organizaciones reconocidas, está legitimado para proponer y establecer las medidas de salvaguardia que resulten más adecuadas para la conservación y transmisión de sus valores culturales (art. 71.1). Contiene el mandato de que «la ejecución de las medidas de salvaguarda que desarrollen las administraciones públicas procurará el diálogo previo con los órganos de gestión, los individuos, las comunidades y las organizaciones, respetando su probada y arraigada competencia en dicha misión de salvaguarda, así como las jerarquías internas por las que se rigen» (art. 71.4). El diálogo previo con las comunidades podrá canalizarse a través de la comisión mixta entre la Xunta de Galicia y la Iglesia Católica a la que se reconoce en el artículo 6.2 la competencia para establecer el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.

En la línea de simplificación administrativa se debe proceder a una racionalización de los órganos con competencia en materia de patrimonio cultural, con el fin de evitar duplicidades administrativas que al final pueden menoscabar

en Roca, M.^a J., y Olaya Godoy, M. (Coordinadoras), *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica...*, cit., pp. 453-518.

una eficaz salvaguarda del patrimonio cultural. Por ello nos parece conveniente que las comisiones mixtas Iglesia-Comunidades Autónomas se integren en los órganos de gestión con competencias en materia de PCI porque son instrumentos importantes y adecuados para canalizar la participación de las comunidades portadoras. Las actividades no consensuadas ni coordinadas pueden producir daños irreparables al PCI. El Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial insiste en la importancia del constante trabajo de colaboración con las instituciones religiosas y delimita el alcance la participación de la comunidad por referencia a la necesidad de formular «estrategias de participación que no solo se limiten a sesiones de consulta, sino que impliquen la presencia activa de estos grupos en las acciones orientadas a la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial»⁶¹.

7. DIMENSIÓN ECONÓMICA DEL PCI

En última instancia y, desde una perspectiva económica, los bienes culturales inmateriales son un activo que genera tráfico de bienes y servicios, que contribuyen al desarrollo del turismo y a la economía nacional. Según la Memoria anual de actividades de la Iglesia católica en España presentada por la Conferencia Episcopal en los últimos años, toda la actividad que genera la presencia del patrimonio cultural de la Iglesia en nuestro país se cifra en un impacto total en el PIB de 22.620 millones de euros y llega a contribuir al empleo de más de 225.000 empleos de manera, indirecta o inducida. También son millones de personas que participan cada año en alguna de las peregrinaciones, celebraciones de Semana Santa y fiestas populares de carácter religioso. Estas fiestas son también fuentes generadoras de impacto económico y empleo: un total de 9.800 millones de euros es el impacto estimado, así como 97.000 empleos sostenidos por esa actividad, llegando a un total de 134.000 empleos generados. En total, el impacto global estimado de los bienes de interés cultural y de las fiestas religiosas equivale a más del 3% del PIB de España. En España existen más de 500 municipios en los que el único Bien de Interés Cultural es la iglesia o iglesias del emplazamiento. Para dichos enclaves la presencia de estos bienes es una clara aportación al desarrollo económico de la zona, por su gran valor cultural y la atracción turística que generan. De los 44 bienes culturales españoles declarados Patrimonio Mundial de la Humanidad por la Unesco, 22 cuentan con una presencia significativa de las entidades de la Iglesia ya sea en

⁶¹ Plan Nacional de Salvaguardia del PCI, p. 43.

forma de propiedad (catedrales de Burgos, Sevilla y Toledo, etc.), por el origen (Camino de Santiago, Alcalá de Henares), por la presencia en los conjuntos de numerosas iglesias o conventos (Ávila o Santiago de Compostela), o por otros motivos. En total, según este informe, 353 las celebraciones y fiestas religiosas en España (Semana Santa, romerías, Corpus Christi, etc.) cuentan con la declaración de interés turístico, nacional, internacional y 21 cuentan con la declaración de PCI; 41 fiestas religiosas de interés turístico internacional: Semana Santa de Cáceres, Ávila, Palencia o Granada; 93 fiestas de interés turístico nacional: Semana Santa de Ocaña, Barbastro, Teruel, Corpus Christi de Béjar. El Camino de Santiago recibió a más de 327.378 peregrinos en la Oficina de Peregrinos de Santiago durante el año 2018⁶².

La salvaguardia del PCI como acción general que deben ejercer todos los poderes públicos implica cargas sobre la comunidad portadora para mantener y garantizar la viabilidad de la tradición. Los deberes de conservación, mantenimiento y custodia que imponen las leyes de PC no pueden recaer exclusivamente sobre quienes ostentan algún tipo de derecho sobre tales bienes pues estos no son los únicos beneficiarios de su patrimonio. Una adecuada política para el aprovechamiento de las potencialidades que el PCI atesora requiere una implicación económica de los poderes públicos, de la colectividad y de los titulares de derechos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural.

La neutralidad estatal exige que las políticas cooperativas que el Estado proyecte realizar con determinadas instituciones privadas cuyas actividades contribuyen a los fines especialmente apreciados por el Estado, no excluya a las instituciones religiosas por el hecho de su naturaleza o carácter religioso⁶³. Las confesiones pueden, por consiguiente, beneficiarse de aquellos programas que de forma neutral se ofrezcan a los operadores culturales para la consecución de objetivos de utilidad pública, lo contrario supondría una discriminación respecto a otras entidades seculares que recibieran ayudas públicas.

Traemos a colación aquí un asunto en el que ha intervenido la Corte Constitucional de Colombia pero que tiene interés para analizar el sentido que puede llegar a tener la asignación de recursos públicos para promover y divulgar festividades propias de la Iglesia Católica. La sentencia C-034 de 30 de enero de 2019 emitida por dicho Tribunal se pronunció respecto de una demanda de

⁶² La Memoria anual de actividades de la Iglesia Católica que presenta la Conferencia Episcopal Española puede consultarse en www.conferenciapiscopal.es (Portal de Transparencia). La auditora internacional PwC, a requerimiento de la Conferencia Episcopal Española, realiza anualmente un Informe de Aseguramiento Razonable sobre dicha Memoria.

⁶³ VÁZQUEZ ALONSO, V. J., *Laicidad y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2012, p. 356.

inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 8 de la Ley 1812 de 2016, por medio de la cual se declara patrimonio inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en una parroquia del municipio colombiano de Envigado. La Corte Constitucional debía determinar, entre otros extremos, si la citada disposición vulnera el principio de pluralismo y de igualdad, el carácter laico del Estado y el deber de neutralidad en materia religiosa, al reconocer la norma cuestionada un trato preferente de carácter presupuestario a la religión católica respecto de los demás cultos. La sentencia C-034 de 2019 determina la constitucionalidad del artículo 8 por considerar que, de acuerdo con la información recopilada en la pruebas ordenadas y contrastado con los antecedentes legislativos, así como en la disposición atacada, se estima que el artículo 8 en cuestión cuenta con una justificación secular importante verificable, consistente y suficiente, ante la necesidad de proteger una tradición con arraigo social superior a los 200 años, que goza de un amplio contenido cultural, que se ha mantenido durante generaciones e involucra la participación de la comunidad en diferentes actos artísticos, aspecto que además tiene implicaciones en el desarrollo comercial y turístico de la región⁶⁴.

La promoción económica habrá de respetar las exigencias derivadas del principio de igualdad. Ahora bien, la igualdad se impone como un principio general que puede sufrir excepciones razonablemente conectadas a fines amparados por la Constitución. Si el Estado favorece a instituciones que poseen un patrimonio de importante valor histórico o artístico, éstas «recibirán necesariamente un tratamiento diverso por parte de los poderes públicos, sin que esto plantee problema alguno desde el punto de vista de la laicidad»⁶⁵. No padecen los principios de igualdad y neutralidad porque se establezcan marcos asimétricos de cooperación siempre que respondan a una finalidad legítima, sean razonables y proporcionados para lograr el fin que se proponen⁶⁶.

⁶⁴ La sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-035/19 de 30 de enero de 2019, se pronuncia ante una nueva solicitud para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1812 de 2016 y determina que esta cuestión fue ya juzgada en la sentencia C-034 de 2109 por las mismas razones que apoyan los cargos formulados por la demandante del proceso. Del análisis efectuado se estima «que existe identidad sustancial de cargos, concluyéndose que la sentencia C-034 de 2019 hizo tránsito a cosa juzgada formal y relativa...» (C. Síntesis de la decisión).

⁶⁵ VÁZQUEZ ALONSO, V. J., *Laicidad y Constitución*, cit., p. 453.

⁶⁶ La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo contempla en su artículo 22 la posibilidad de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general y eleve los porcentajes y la cuantía máxima de las deducciones que se contemplan en la citada Ley 49/2002.

8. CONSIDERACIÓN FINAL

La protección jurídica del patrimonio inmaterial es un hecho reciente que se ha ido consolidando al compás de su creciente aprecio social. Hemos esbozado la normativa tanto internacional como nacional y autonómica que gira en torno a su amparo y salvaguardia. La enumeración de las manifestaciones que se incluyen como patrimonio inmaterial en la Convención de la Unesco y en la LPCI no contemplan expresamente los usos, costumbres, celebraciones y festividades religiosas de gran volumen y envergadura en España. Con todo, no ofrece ninguna duda que estas manifestaciones quedan comprendidas en el ámbito de la protección jurídica que se dispensa al patrimonio inmaterial y, en particular, encuentran acomodo en las expresiones que se enumeran en el artículo 2 LPCI.

La piedra angular de todo el sistema que conforma el régimen de salvaguarda gira en torno a las comunidades portadoras del patrimonio cultural inmaterial como titulares, mantenedoras y legítimas usuarias del mismo. La LPCI no determina los requisitos que deben concurrir para poder ostentar la condición de «comunidad portadora», pero no nos ofrece ninguna duda que tal consideración la detentan las entidades religiosas que gozan de una personalidad jurídica adquirida conforme a las normas acordadas entre el Estado y las confesiones religiosas y a las normas civiles a través de las cuales se constituyen «oficialmente» muchas de las entidades religiosas.

En muchas de las manifestaciones culturales inmateriales se aúnan fe y cultura, lo que puede ser foco de tensiones y motivos de diferencias entre los agentes interesados en su protección y salvaguardia. La implicación de los agentes externos a la comunidad portadora debe ser limitada, máximo respecto de unos bienes en los que las peculiaridades de los fines religiosos inherentes les hacen acreedores de una especial consideración y protección acorde con el contexto normativo español. Es indudable que si se sustrae el patrimonio inmaterial religioso del ambiente para el que fue pensado y creado y se pretende reproducirlo fuera de su contexto original, pierde gran parte de su valor y significado cultural. En la práctica, la demarcación de competencias civiles y eclesiásticas para regular festividades y celebraciones religiosas se torna confusa al deslindar lo estrictamente religioso de lo cultural y puede poner en tela de juicio la neutralidad del Estado y la tutela jurídica de la libertad religiosa. La acción general de salvaguarda del patrimonio inmaterial que ejerzan los poderes públicos deberá hacerse de acuerdo con las comunidades portadoras de cada manifestación y habrá de ser modulada en función de las singularidades de cada bien. En el caso de la Iglesia Católica, el cauce de participación de las comunidades portadores puede canalizarse

a través de los órganos con competencias en materia de patrimonio cultural tales como la Comisión Mixta Iglesia-Estado, creada en cumplimiento del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado y la Santa Sede o las comisiones mixtas constituidas al amparo de los Acuerdos suscritos entre las Comunidades Autónomas y las Iglesias locales.

Los Acuerdos de cooperación entre el Estado y las Confesiones religiosas constituyen un marco normativo de referencia en el tratamiento jurídico de los bienes religiosos culturales tanto materiales como inmateriales. La imbricación entre lo cultural y cultural presente en muchas manifestaciones culturales inmateriales puede generar tensiones que hacen necesario un juicio de ponderación entre los distintos valores en presencia de forma que se armonice la protección de los derechos en conflicto. Cuando fuera manifiestamente imposible la armonización, se debe acoger como preferente el uso litúrgico o religioso (STS 528/2009, de 10 de febrero). Obviamente no caben medidas arbitrarias por parte de las autoridades religiosas que degeneren, sin más justificación, en el desuso o interrupción de representaciones, eso puede constituir un «expolio» en el sentido de que conlleven una pérdida del bien o menoscabo de su función social. La observación del principio de proporcionalidad –según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional– exige que el valor sacrificado lo sea únicamente en la medida necesaria para dar efectividad a aquel derecho que goza de prioridad.